

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I 961

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00031 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICHARD GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS
ESTADO:	Nº 181 del 5 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandante.

Refiere el actor que, el Despacho desconoce las normas que regulan la materia relacionada con la falta de competencia, por cuanto se desconoce la validez que debe conservar lo actuado ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

Enmarca el demandante su argumento, en la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, expuesta en dicho marco normativo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Ahora bien, revisada la actuación es del caso señalar que, mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho se pronunció frente a los mismos argumentos expuestos por el actor en el hoy escrito de nulidad.

En dicha providencia se indicó:

“Precisamente el inciso 4º del artículo 135 del Código General del proceso, prevé: “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Y la segunda, por cuanto la competencia para conocer de este asunto, ya fue ventilada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, Corporación que por auto del 07 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia y dispuso que la demanda fuera repartida ante los Jueces Administrativos de este Circuito. Por tanto, este despacho no tiene otra alternativa que asumir el conocimiento -como en efecto se hizo-, pues no puede proceder contra una providencia ejecutoriada

del Superior Funcional y tampoco puede proponerle ningún tipo de conflicto.” (Negrilla del juzgado)

Así pues, la competencia para conocer del presente proceso ya fue definida por el Tribunal Administrativo de Caldas y en cumplimiento de tal, este juzgado ordenó corregir la demanda, luego de realizado su respectivo estudio de admisión.

Finalmente es importante mencionar que, contrario a lo expresado por el demandante, dentro del trámite surtido ante el Tribunal Administrativo de Caldas no se encuentra el auto admisorio de la demanda, razón por la cual no existen actuaciones que deban conservar su validez, pues el único pronunciamiento efectuado fue el auto de requerimiento previo a la admisión que, satisfecho, permitió al superior funcional concluir que carecía de competencia para conocer el asunto aquí ventilado.

Sin más consideraciones, se negará la solicitud de nulidad presentada.

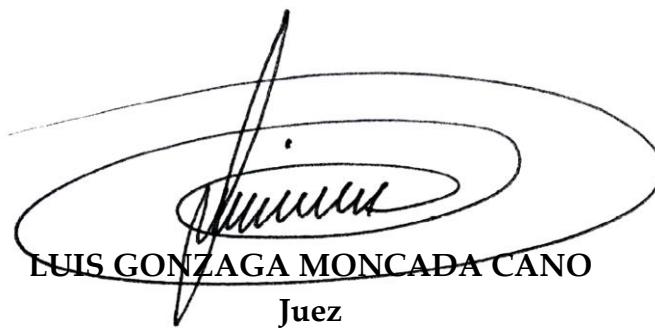
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de nulidad presentada por el demandante **RICHARD GÓMEZ VARGAS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REANÚDENSE** los términos concedidos a la parte demandante para allegar la respectiva corrección ordenada mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez